

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2022

CASO No. 50-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 50-18-IS/22

Tema: La Corte Constitucional analiza el incumplimiento de la sentencia dictada dentro de una acción de acceso a la información pública presentada por José Luis Chalá Montalvo en contra de la Policía Nacional del Ecuador. La Corte declara el incumplimiento de la sentencia, al verificar que la Policía Nacional no cuenta con el respaldo físico o digital de los documentos solicitados por el accionante, y dispone nuevas medidas de reparación integral.

I. Antecedentes

1. El 14 de febrero de 2017, José Luis Chalá Montalvo (en adelante “el accionante”) presentó una demanda de acción de acceso a la información pública en contra de la Policía Nacional del Ecuador, en la persona del Comandante General de la institución (en adelante “Policía Nacional”) mediante la cual solicitó la entrega de una copia certificada de las actas de entrega-recepción de todas las prendas, así como armas, municiones y demás material policial a cargo del accionante, de fecha “*octubre de 2013*”. El proceso se signó con el No. 17294-2017-00265.¹
2. Mediante sentencia de 11 de abril de 2017, el juez de la Unidad Judicial Penal de Quito D.M. aceptó la acción de acceso a la información pública y dispuso que la Policía

¹ El ex – teniente de policía José Luis Chalá Montalvo fue colocado en situación transitoria mediante Acuerdo Ministerial No. 5757 de 05 de junio de 2015, con fundamento en la resolución No. 2013-1295-CS-PN de 15 de agosto de 2013, por haber sido llamado a juicio dentro de una causa penal derivada de sus funciones. A decir del accionante, en octubre de 2013, el comandante del Distrito Nueva Prosperina en la ciudad de Guayaquil, Galo Pérez, le dispuso entregar toda su dotación, razón por la que suscribió las actas cuya copia solicita mediante la acción de acceso a la información pública. En la audiencia que se llevó a cabo el 22 de febrero de 2017, que fue convocada por el juez de la Unidad judicial penal de Quito D.M., el accionante adujo que esta información ya fue solicitada a la Policía Nacional mediante el escrito que fue signado con el No. “Petición 2017-B002-SA-01-2017-001” ingresado a la institución el 23 de enero de 2017 (lo que se desprende de la fe de presentación), y que como respuesta a su requerimiento recibió, entre otros documentos, la copia del acta de entrega - recepción de 07 de abril de 2009 con la cual la institución le entregó la dotación al señor Chalá Montalvo, cuando lo que se solicitó son las copias de las actas con las que el referido señor entregó el material policial a la institución, en octubre de 2013. Los abogados de la Policía Nacional señalaron que ellos sí entregaron la documentación solicitada, pero que en caso de requerir otra, puede acercarse a la dirección general de logística de la Policía, y que el trámite es personal y muy sencillo.

Nacional entregue las actas de “*octubre de 2013*”.² La Policía Nacional apeló esta decisión.

3. Mediante sentencia de 09 de junio de 2017, los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha resolvieron desechar el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional, al haberse constatado que la entidad pública presentó copias de informes y certificaciones que no corresponden a las actas requeridas por el accionante, y confirmó en todas sus partes la sentencia venida en grado.³
4. El 07 de julio de 2017, el accionante presentó un escrito solicitando la ejecución de la sentencia, la entrega de las actas dispuestas en la sentencia de 11 de abril de 2017, acusando que la documentación remitida no corresponde a la peticionada. El 20 de julio de 2017, la Policía Nacional señaló: “[...] *Que en los archivos del rastrillo del Distrito nueva (sic) Prosperina NO reposas (sic) las actas de entrega-recepción de prendas Policiales (sic) pertenecientes al Sr. Tnte. De (sic) Policía CHALA MONTALVO JOSE LUIS, el mes de octubre de 2013*”. El 08 de agosto y el 18 de agosto de 2017, el accionante presentó escritos a la jueza reiterando sus pedidos.
5. El 03 de julio de 2018, el señor José Luis Chalá Montalvo presentó una acción de incumplimiento de la sentencia expedida el 11 de abril de 2017 dentro del proceso No. 17294-2017-00265, aduciendo que desde que se concedió a la Policía Nacional el plazo de 7 días para que entregue las actas requeridas ya habría transcurrido más de un año sin que se cumpla con el mandato.
6. El 04 de julio de 2018, la jueza encargada del cumplimiento de la sentencia expedida el 11 de abril de 2017 dentro del proceso No. 17294-2017-00265 remitió a la Corte Constitucional la acción de incumplimiento de sentencia presentada por José Luis Chalá

² El juez constató que los documentos que entregó la Policía Nacional al ex – teniente José Luis Chalá Montalvo no corresponden a las actas solicitadas por el accionante, aun cuando los representantes de la Policía han señalado que la información está a disposición del requirente, de lo que se desprende que ha existido una denegación injustificada del acceso a los documentos, por lo que se declara la vulneración del derecho de acceso a la información pública. Como medida de reparación, el juez dispuso que: “*La Policía Nacional del Ecuador en la persona de su Comandante General proporcione la información al señor José Luis Chalá Montalvo en la forma solicitada, esto es, copias certificadas de las actas de entrega-recepción de todas la prendas, así como armas, municiones y demás material policial a cargo del accionante de fecha octubre de 2013 en el plazo improrrogable de siete días, de conformidad con el artículo 18, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”.

³ El 16 de mayo de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Quito D.M. encargada de la ejecución de la medida dispuesta en la sentencia de 11 de abril de 2017 y ratificada en la sentencia de apelación, emitió un auto en el que conminó a la Policía Nacional a cumplir con dicha medida. El 23 de junio de 2017 y 18 de julio de 2017 emitió los autos proveyendo los escritos presentados por el accionante; luego, emitió el auto de 2 de agosto de 2017 corriendo traslado de la respuesta recibida por la Policía Nacional al accionante, a la que se anexa la certificación No. 009-P4-DNP-Z8 de 21 de julio de 2017; el 16 de agosto de 2017 emite el auto por el que pone en conocimiento de la Policía Nacional la respuesta recibida por el accionante; finalmente, el 7 de septiembre de 2017 emitió un auto por el cual se requirió a la parte accionada dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 11 de abril de 2017.

Montalvo, junto con los expedientes de la causa de origen y su correspondiente informe.⁴

7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento mediante providencia de 15 de noviembre de 2022 y dispuso que el accionante, la Policía Nacional y la jueza encargada de la ejecución de la sentencia presenten un informe sobre el cumplimiento de la entrega de la documentación dispuesta en la sentencia de 11 de abril de 2017.
8. El 17 de noviembre de 2022 el accionante presentó el informe requerido. El 18 de noviembre de 2022 la jueza encargada de la ejecución de la sentencia presentó su informe. El 23 de noviembre de 2022 el juez sustanciador emitió un auto conminando a la Policía Nacional a presentar su informe bajo prevenciones de ley. El 28 de noviembre de 2022, la Policía Nacional presentó su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República (“**Constitución**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos del accionante y de su pretensión

10. El accionante señaló que la sentencia incumplida se originó en la causa No. 17294-2017-00265, en la que se dispuso que la Policía Nacional le entregue copias certificadas de *“las actas de entrega-recepción de todas la prendas, así como armas, municiones y demás material policial a cargo del accionante de fecha octubre de 2013 en el plazo improrrogable de siete días”*.
11. Sobre la ejecución de la sentencia, alega que la Policía Nacional del Ecuador no ha dado cumplimiento al mandato judicial a pesar de las múltiples insistencias por parte de la jueza de ejecución, y que la documentación que ha entregado no corresponde a las actas solicitadas.

⁴ En virtud del sorteo de 11 de julio de 2018, el conocimiento de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Wendy Molina Andrade. Con la posesión de los nuevos jueces constitucionales en el año 2019, mediante sorteo de 25 de julio de 2019 se asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez. El 10 de febrero de 2022, en virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

12. El accionante indica que el acta provisional de entrega-recepción fue suscrita el 05 de octubre de 2013 en el Distrito Nueva Prosperina, entre el encargado del Rastrillo, que fue quien recibió la dotación, y su persona, por motivo de haber sido declarado en situación transitoria.
13. Aun cuando en virtud del principio de publicidad de la información pública las solicitudes de acceso a la misma no requieren acreditar interés alguno o justificar el pedido, en la acción de incumplimiento de sentencia el accionante expuso que la gravedad de la falta de provisión de la documentación solicitada radica en que se le privó de una prueba documental que habría podido desvirtuar el contenido del informe investigativo Nro. 2015-084-DAI –IGPN de 11 de marzo de 2015, emitido por el Departamento de asuntos internos de la inspección general de la Policía Nacional, en el cual se señaló que el accionante incurrió en una supuesta ausencia injustificada al servicio por más de once días, suscitada entre el 24 de septiembre de 2013 y el 05 de octubre de 2013, que fue la causa por la que, mediante Acuerdo Ministerial No. 6676 de 05 de febrero de 2016, el entonces Ministro del Interior dispusiera su baja de las filas policiales con efecto a partir del 06 de octubre de 2013. En dicho Acuerdo se afirmó que el ex teniente no ha presentado las actas de entrega recepción de las prendas policiales que le han sido entregadas en dotación.⁵

3.2. Fundamentos de la Policía Nacional del Ecuador

14. El 28 de noviembre de 2022, la Policía Nacional del Ecuador presenta un informe que describe las actuaciones realizadas al interno de la institución para proveer información sobre la dotación policial asignada al ex teniente José Luis Chalá Montalvo; entre los documentos anexados a su informe constan el acta de traspaso definitivo de los bienes de larga duración No. TRDDF15-19375 de 20 de octubre de 2015, y el acta de entrega-recepción Nro. movimiento MIBGDGLI5-01660 de la misma fecha, pero ninguna es la requerida por el accionante.

3.3. Informe de la jueza encargada del cumplimiento de la sentencia

15. La jueza encargada de la ejecución de la medida dispuesta en la sentencia de 11 de abril de 2017 hizo un recuento de todas las providencias expedidas a fin de que se cumpla con la medida dispuesta en la sentencia de 11 de abril de 2017 y ratificada en la sentencia de apelación. Indica que el 16 de mayo de 2017 emitió un auto en el que conminó a la Policía Nacional a cumplir con dicha medida. El 23 de junio de 2017 y 18 de julio de 2017 emitió los autos proveyendo los escritos presentados por el accionante; luego, emitió el auto de 2 de agosto de 2017 corriendo traslado de la respuesta recibida por la Policía Nacional al accionante, a la que se anexa la certificación No. 009-P4-DNP-Z8 de 20 de julio de 2017; el 16 de agosto de 2017 emite el auto por el que pone en conocimiento de la Policía Nacional la respuesta recibida por el accionante; finalmente,

⁵ El ex – teniente José Luis Chalá Montalvo presentó una acción subjetiva en contra del Ministerio del Interior, impugnando el referido Acuerdo Ministerial No. 6676 de 05 de febrero de 2016. El juicio fue signado con el No. 17811-2018-00856 y finalizó con la emisión de la sentencia de 27 de noviembre de 2020 que desestimó la demanda presentada por el ex-teniente.

el 7 de septiembre de 2017 emitió un auto por el cual se requirió a la parte accionada dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 11 de abril de 2017.

16. En la parte medular del informe, la jueza manifiesta: “[ésta son] las actividades que he realizado a fin de que se cumpla con la sentencia emitida, sin embargo, el accionante desde el inicio ha solicitado se de incumplimiento(sic) de la sentencia determinado (sic) que la documentación entregada no es la que requería, sin embargo la Comandancia de Policía ha contestado indicando que ya anteriormente se ha entregado los documentos y ha señalado que según sentencia emitida que dice, se haga la entrega de las actas de entrega recepción de todas las prendas, así como armas, municiones y demás material policial a cargo del accionante de fecha octubre 2013, ha presentado un certificado en el que en su parte pertinente señala que esas actas de entrega recepción de prendas policiales de octubre 2013 no reposan en sus archivos (...)”.

IV. Decisión cuyo incumplimiento se alega

17. La decisión judicial cuyo incumplimiento está en análisis, es la medida de reparación integral dispuesta por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quito D.M., dentro del juicio No. 17294-2017-00265, que fue ratificada por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia de 09 de junio de 2017, que dispuso: “La Policía Nacional del Ecuador en la persona de su Comandante General proporcione la información al señor José Luis Chalá Montalvo en la forma solicitada, esto es “copias certificadas de las actas de entrega-recepción de todas las prendas, así como armas, municiones y demás material policial a cargo del accionante de fecha octubre de 2013 en el plazo improrrogable de siete días, de conformidad con el artículo 18, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

V. Planteamiento y resolución del problema jurídico

18. La alegación principal de la demanda consiste en que no se han entregado las actas de entrega-recepción ordenadas a través de la sentencia de 11 de abril de 2017. La Policía Nacional, por su parte, no contestó la demanda de acción de incumplimiento. Para resolver el presente caso, la Corte analizará el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplió la medida dispuesta en la sentencia de 11 de abril de 2017 que ordenó a la Policía Nacional entregar al accionante las copias certificadas de las actas de entrega recepción de todas las prendas, así como armas, municiones y demás material policial que estaban a su cargo, de octubre de 2013?

19. El planteamiento central de esta sentencia consiste en justificar que, frente al incumplimiento de la entrega de información pública, la Corte debe ordenar medidas de reparación alternativas, orientadas a reparar la afectación provocada por esta conducta administrativa.

- 20.** El numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional, el “(...) *conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales*”. En los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, se regulan las acciones a tomar frente al incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, las que dan cuenta de que en este tipo de acciones la Corte se limita a verificar el cumplimiento satisfactorio de estos, y, adoptar medidas necesarias para hacer efectiva la decisión judicial en caso de incumplimiento.
- 21.** En el caso concreto, la acción de incumplimiento proviene de un proceso en el que se aceptó, tanto en primera como en segunda instancia, una acción de acceso a la información pública y se dispuso que la Policía Nacional entregue las actas de entrega-recepción de la dotación policial que José Luis Chalá Montalvo retornó a la institución, correspondientes al mes de octubre de 2013, en un plazo de siete días.
- 22.** De la revisión de los recaudos procesales, la Corte observa lo siguiente:
- 22.1.** En su demanda de acción de acceso a la información pública, el señor José Luis Chalá Montalvo solicitó las actas de entrega-recepción de la dotación policial que este retornó a la institución, correspondientes al mes de “octubre de 2013”.
- 22.2.** Durante el proceso, la Policía Nacional señaló que entregó la información requerida por el accionante, e incorporó informes y certificaciones relativos a los bienes de dotación policial que estuvieron en poder del accionante cuando se desempeñó como teniente de la Policía. Sin embargo, en dicha información no se incluyeron las actas de “*octubre de 2013*”.
- 22.3.** Frente al incumplimiento en la entrega de esa información, la medida de reparación dispuesta por el juez de primer nivel consistió en que, en el plazo de siete días, la Policía Nacional del Ecuador entregue a José Luis Chalá Montalvo las actas de entrega-recepción solicitadas por el accionante, correspondientes al mes de octubre de 2013. Dicha sentencia fue ratificada en segunda instancia.
- 22.4.** Ya en fase de ejecución, mediante certificación No. 009-P4-DNP-Z8 de 20 de julio de 2017, el secretario del área logística del Distrito Nueva Prosperina de la Zona 8 de la Policía Nacional indicó que en los archivos del rastrillo del Distrito no reposan las actas de entrega-recepción de “*octubre de 2013*”, que requirió José Luis Chalá Montalvo.
- 23.** De los antecedentes expuestos, se constata que el legajo documental proporcionado por la Policía Nacional a José Luis Chalá Montalvo no cumplió con la medida dispuesta en la sentencia de 11 de abril de 2017. Así, resulta evidente que la disposición objeto de la presente acción de incumplimiento no ha sido ejecutada, en tanto que la Policía Nacional no ha entregado al accionante las actas de entrega-recepción de la dotación policial que este retornó a dicha institución, correspondientes al mes de octubre de 2013, y más bien,

mediante escrito de 21 de julio de 2017, ha precisado que dichas actas no reposan en los archivos del rastrillo del Distrito Nueva Prosperina, cuestión que fue informada en la fase de ejecución de la sentencia expedida por el juez de la Unidad Judicial penal del cantón Quito D.M., de 11 de abril de 2017.

24. A lo dicho se agrega que la Policía Nacional presentó su informe de descargo, en el cual describen las acciones desplegadas para obtener la información solicitada; entre los documentos anexados a su informe constan el acta de traspaso definitivo de los bienes de larga duración No. TRDDF15-19375 de 20 de octubre de 2015 (y no a las actas de “octubre de 2013”), y el acta de entrega-recepción Nro. movimiento MIBGDGLI5-01660 de la misma fecha, sin embargo, ninguna se encuentra suscrita por el ex teniente José Luis Chalá Montalvo. Es decir, la Policía Nacional vuelve a referirse a información que no corresponde a aquella solicitada por el accionante.
25. La Corte verifica que la jueza encargada de la ejecución de la sentencia emitió diversos autos requiriendo a la Policía Nacional la entrega de copias certificadas de las actas de entrega-recepción de octubre de 2013; sin embargo, la Corte considera que su actuación fue limitada, tanto más cuando el 20 de julio de 2017 llegó a conocer la certificación por la que la Policía Nacional informó que en sus archivos no reposaban las actas solicitadas por el accionante, lo cual tornó inejecutable a la medida por circunstancias fácticas, y durante el siguiente año a ese escrito, la jueza únicamente corrió traslado de los escritos presentados por las partes.
26. Por lo anterior, este Organismo llega a la conclusión de que la Policía Nacional del Ecuador ha incumplido totalmente la medida de reparación integral dispuesta en la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quito D.M. el 11 de abril de 2017, dentro de la causa No. 17294-2017-00265, y que en lo futuro tampoco podrá cumplirla por no contar en sus archivos con los respaldos físicos o digitales de las actas solicitadas por el accionante, como lo ha informado en la fase de ejecución. Bajo esta premisa, y considerando que la medida resulta inejecutable por presentar imposibilidad de cumplimiento de carácter fáctico⁶, corresponde que la Corte dicte nuevas medidas de reparación integral.
27. Toda vez que la institución policial no ejecutó la sentencia constitucional, y que su cumplimiento se tornó fácticamente imposible, como ha quedado expuesto en el párrafo *supra*, la Corte considera que las medidas de reparación deben encaminarse a erradicar las causas que provocaron el incumplimiento de la sentencia constitucional.
28. Como medidas de reparación equivalente, en primer lugar, la Policía Nacional deberá procurar inmediatamente la reposición de las actas solicitadas por el accionante, para lo cual deberá revisar los procesos judiciales en los que José Luis Chalá Montalvo y la Policía Nacional del Ecuador o el Ministerio del Interior sean parte procesal, a fin de buscar una copia, ya sea simple o certificada, o un respaldo físico o digital, de las actas suscritas por el ex teniente, e incorporarlos al archivo del Distrito Nueva Prosperina y

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 16-17-IS, párr. 54.

de la Dirección Nacional de Logística de la Policía Nacional del Ecuador. De no encontrarse los documentos en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta sentencia, el servidor responsable del referido archivo elaborará un informe de pérdida de las actas de entrega-recepción de dotación policial de octubre de 2013, y lo agregará al archivo.

- 29.** Como medida de satisfacción, la Policía Nacional del Ecuador deberá presentar sus disculpas públicas a José Luis Chalá Montalvo, conforme a las especificaciones del decisorio 3.b), por haber incumplido la medida de reparación dispuesta por el juez constitucional y por informar tardíamente su imposibilidad para cumplirla.
- 30.** De otra parte, la Corte considera que el Estado debe desplegar acciones en procura de que aquello que provocó la imposibilidad de acceder a la información sea remediado a la brevedad posible, para que no ocurra nuevamente o perjudique a otra persona, más aún cuando la afectación al derecho de acceso a la información pública del accionante se configuró con la falta de entrega de las actas que requirió a la Policía Nacional, cuya causa estaría asentada en dos hechos relevantes: i) aun cuando la información solicitada es de aquella sobre la que la Policía Nacional si tenía obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, dada su naturaleza pública, esta no se encontraba en sus archivos institucionales;⁷ y, ii) al momento de contestar el requerimiento, la Policía Nacional no comunicó sobre la inexistencia de los respaldos documentales, sino que produjo información no solicitada que no satisfizo el requerimiento, dando la apariencia de cumplimiento de la medida dispuesta por el juez en la sentencia de 11 de abril de 2017.⁸ De ello que esta Corte, con cargo a las garantías de no repetición, dispone que en el plazo de tres meses la Policía Nacional del Ecuador deberá organizar y ordenar el archivo del Distrito Nueva Prosperina, de conformidad con la Regla Técnica Nacional para la organización y mantenimiento de los archivos públicos.

⁷ Sobre el primer punto, el artículo 10 de la LOTAIP prescribe que: *“Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción.” / “[...] Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional.”*

⁸ Sobre el segundo punto, el artículo 20 de la LOTAIP dispone que: *“La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada.”* Por último, esta Corte verifica que la jueza encargada de la ejecución de la sentencia de 11 de abril de 2017 en reiteradas ocasiones insistió a la Policía Nacional del Ecuador que entregue la información completa y dentro del término indicado en sentencia (ver pie de página 3), de lo que se verifica que la misma adoptó las medidas que tenía a su disposición para ejecutar la sentencia, sin embargo, no fueron suficientes, más aún cuando tuvo conocimiento de circunstancias reportadas en la fase de ejecución que hacían imposible el cumplimiento de la medida.

- 31.** Asimismo, la Corte considera la relevancia de que el servicio público actúe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República, y, en tal virtud, como medida de responsabilidad y de no repetición se dispone que en el plazo de tres meses se identifiquen a los servidores policiales que hayan fungido como custodios de la información desde el mes de octubre de 2013 hasta la actualidad, a quienes se les capacitará sobre la organización y mantenimiento de los archivos públicos, como una garantía del derecho de acceso a la información pública.
- 32.** Finalmente, de conformidad con el artículo 20 de la LOGJCC, la Policía Nacional iniciará las acciones administrativas disciplinarias correspondientes al encargado del Rastrillo del Distrito Nueva Prosperina que ocupó el cargo en el mes de octubre de 2013, a fin de determinar su responsabilidad en la inexistencia de las actas de entrega – recepción, suscritas por el ex teniente José Luis Chalá Montalvo en el archivo institucional. Para el efecto, se tendrá como fecha de conocimiento de la institución sobre el supuesto cometimiento de la infracción prevista en el artículo 23 de la Ley Orgánica de transparencia y acceso a la información pública la fecha de notificación de esta sentencia. Al finalizar el procedimiento disciplinario, la Policía Nacional informará a la jueza de ejecución sobre el cumplimiento de la medida y los resultados del procedimiento.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción de incumplimiento No. 50-18-IS.
- 2.** Declarar el incumplimiento de la medida dispuesta por el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Quito D.M., de fecha 11 de abril de 2017, dentro del juicio No. 17294-2017-00265, y ratificada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, por la no entrega de las copias certificadas de las actas de entrega-recepción de todas las prendas, así como armas, municiones y demás material policial a cargo del ex – teniente de Policía José Luis Chalá Montalvo, de fecha octubre de 2013.
- 3.** Como medidas de reparación se dispone lo siguiente:
 - a.** La Policía Nacional realizará la reposición de las actas solicitadas por el accionante, en los términos previstos en esta sentencia. La institución policial deberá revisar los procesos judiciales en los que José Luis Chalá Montalvo y la Policía Nacional del Ecuador o el Ministerio del Interior sean parte procesal, a fin de buscar una copia, ya sea simple o certificada, o un respaldo físico o digital, de los documentos, e incorporarlos al archivo del Distrito Nueva Prosperina y de la Dirección Nacional de Logística de la Policía Nacional del Ecuador. De no encontrarse en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, el servidor responsable del referido archivo

elaborará un informe de pérdida de los documentos (actas de entrega-recepción de dotación policial de octubre de 2013) y lo agregará al archivo.

- b.** Disponer a la Policía Nacional del Ecuador que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, pida disculpas públicas al accionante, a través de su sitio web institucional, así como mediante un oficio dirigido a su persona y entregado en su domicilio. El pedido de disculpas públicas deberá publicarse junto con el hipervínculo de la presente sentencia y contener el siguiente mensaje:

“En razón de que mediante sentencia No. 50-18-IS la Corte Constitucional ha declarado el incumplimiento de la sentencia expedida dentro del juicio No. 17294-2017-00265, la Policía Nacional del Ecuador presenta disculpas públicas al ciudadano José Luis Chalá Montalvo, por esta situación. La institución asume su responsabilidad respecto de sus acciones y omisiones que finalmente provocaron que la sentencia constitucional no sea cumplida a satisfacción, y se compromete a observar el ordenamiento jurídico en sus actuaciones futuras”.

Las disculpas públicas permanecerán, al menos, treinta días en la página web institucional. Una vez fenecido este tiempo, la Policía Nacional deberá informar de su cumplimiento a la jueza encargada de la ejecución.

- c.** El Ministerio del Interior, en coordinación con la Policía Nacional del Ecuador, deberán iniciar acciones tendientes a organizar y ordenar el archivo del Distrito Nueva Prosperina de conformidad con la Regla Técnica Nacional para la organización y mantenimiento de los archivos públicos, particularmente en lo que corresponde a la disponibilidad de los documentos de archivo, dentro de un plazo máximo de tres meses. Al finalizar este plazo, la Policía Nacional del Ecuador remitirá a la jueza encargada de la ejecución de la sentencia un informe de las acciones desplegadas para el cumplimiento de esta medida.
- d.** En el plazo de tres meses, la Policía Nacional del Ecuador deberá identificar a todos los servidores policiales que ocuparon cargos vinculados a la custodia de los archivos del Distrito Nueva Prosperina desde el año 2013, y los capacitará en temas de organización y mantenimiento de los archivos públicos, como una garantía del derecho de acceso a la información pública. Al finalizar el plazo, la Policía Nacional del Ecuador remitirá a la jueza encargada de la ejecución de la sentencia un informe de las acciones desplegadas para el cumplimiento de esta medida, al cual se adjuntarán los documentos de respaldo que respalden el cumplimiento de la medida, como la lista de asistencia de los participantes y el contenido temático de la capacitación.

- e. En el término máximo de 20 días desde la notificación de esta sentencia, la Policía Nacional del Ecuador identificará e iniciará un procedimiento disciplinario en contra del servidor público que haya estado encargado del Rastrillo del Distrito Nueva Prosperina en octubre de 2013, a fin de determinar su responsabilidad en la inexistencia de las actas de entrega-recepción suscritas por el ex teniente José Luis Chalá Montalvo en el archivo institucional. Al finalizar el procedimiento, la Policía informará los resultados a la jueza encargada de la ejecución de la sentencia.
4. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 08 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones; y, de la Jueza Constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL